



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (111) CIENTO ONCE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **33/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, el acusado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 37/2016, instruido a ***** ***, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA**; y,-----

----- **RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:**- El veinte de abril de dos mil veintitrés, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***, por ser autor material y penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS, en agravio de la menor ****, debidamente representada por su madre la Ciudadana ***** ***, cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar. SEGUNDO: Por lo que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** ***, a una sanción corporal de CUATRO MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DIEZ DÍAS de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a*

razón de \$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N.) y que en total da la cantidad de \$730.40 (Setecientos Treinta Pesos 40/100 M.N), multa que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pena impuesta que deberá compurgar en el lugar que destine el Ejecutivo para sentenciados, ello, una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando en la actualidad del beneficio de la Libertad Provisional bajo Caución; y en la inteligencia que al configurarse lo establecido en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, se concede a entera elección del sentenciado, el beneficio de la conmutación de la pena, por el importe de veinte (20) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que lo es a razón de \$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N.), de lo cual resulta que la cantidad de \$1,460.80 (Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos 80/100 M.N.), cantidad la cual se deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; pena anterior las cual se impuso atendiendo la regla prevista por el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, tomando en cuenta como pena mínima una tercera parte de la establecida por el artículo que se trate y como máxima las dos terceras partes de la pena máxima señalada por dichos dispositivos legales. TERCERO: Se Condena al sentenciado ***** ***, al Pago de la Reparación del Daño, en base a las consideraciones que han quedado anotadas en el considerando sexto de la presente resolución. CUARTO: Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE al sentenciado para que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y 509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia. QUINTO: Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, SE SUSPENDE al sentenciado TEMPORALMENTE, EN ESTE CASO, LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a
compurgar.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la defensora pública, el acusado, y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, los dos primeros al momento de su notificación el veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, y el fiscal el veinticinco de abril de ese año, recursos que se admitieron en ambos efectos mediante acuerdos de veintiséis de abril siguiente, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del ocho de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por

constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Protección de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto se constituye una niña en la época de los hechos víctima, considerada como persona en condición de vulnerabilidad, en atención a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11, como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.-----

---- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado "C", fracción V, establece claramente como derechos de la víctima u ofendido el resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros casos, cuando se trate de víctimas niños.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa es una menor de edad, y en observancia del dispositivo enumerado, este Tribunal de Alzada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia a la parte ofendida se le denominará: "***** ***** *****", o bien, se identificará con sus iniciales *****.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **Hechos.** A las catorce horas con cuarenta minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis, sobre la avenida 16 de septiembre esquina con ***** de esta ciudad; cuando el inculpado, intentó privar de la libertad a la pasivo del delito, toda vez que al forcejear con ella utilizando la fuerza física, y contra su voluntad, intentó subirla a su motocicleta, con el propósito de llevarla a un hotel y tener relaciones sexuales, pretensión que no logró debido a la intervención de los agentes de la entonces Policía Federal.-----

---- Por tales hechos el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad declaró a ***** *****, penalmente responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en grado tentado, e impuso cuatro meses de prisión y diez días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N.) y que en total da la cantidad de \$730.40 (Setecientos Treinta Pesos 40/100 M.N); sanción corporal conmutable a elección del sentenciado por el pago de una multa por la cantidad de \$1,460.80 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), que representa el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos que lo es a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); así mismo lo condenó al pago de reparación del daño cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones; finalmente ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

TERCERO: De la apelación. Conforme lo disponen los artículos

359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio que exprese evidente disconformidad con lo resuelto por el Juez de primer grado, en atención al pliego de ocho de junio de dos mil veintitrés.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Así las cosas, esta Alzada se pronunciará solamente en relación con la porción que el Agente del Ministerio Público aduce le irroga perjuicio, por tanto, lo no combatido quedará firme; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIAS IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”

---- En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, no se transcribirán los motivos de inconformidad planteados, ya que dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias se realice su reproducción. Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: *“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO*

ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”¹.-----

---- Por el contrario, la suplencia de la queja en favor del sentenciado y su Defensor Público, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva, como acontece en el presente asunto, puesto que el sentenciado y el defensor impugnaron la resolución al momento de su notificación, sin que expresaran agravios por escrito.-----

---- En efecto, ni el sentenciado ni el Defensor Público manifestaron agravios, y en audiencia de vista desahogada ante esta Magistratura, el Defensor Público solicitó que se analizara la sentencia recurrida y al efecto se granizaran los derechos del recurrente de la siguiente manera:-----

*“... Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ***** ***** , según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple*

1 Jurisprudencia consultable en la página 1025, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, Materia Penal, Novena Época, con número de registro 1006417.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal; siendo todo lo que deseo manifestar.”

---- De la lectura de lo vertido por el defensor público en la audiencia de vista, se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-
quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE

ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- **CUARTO: Estudio de la fondo.** Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados tanto por el Defensor Público como por la fiscal de la adscripción; sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja en favor del sentenciado; por consiguiente, debe confirmarse la sentencia apelada.-----

---- Ahora bien, el delito por el que se emitió la sentencia condenatoria, es el de privación ilegal de la libertad cometido en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 388 y 389 en relación con los preceptos 27 y 79 del Código Penal de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos, que disponen:-----

“Artículo 388.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías:

I.- El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad; y

Artículo 389.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien días de salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Artículo 27.- La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 79.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.”

---- Si bien, el Juzgador denominó a los elementos del delito como “cuerpo del delito”, lo anterior no causa perjuicio al sentenciado ya que enunció y enumeró los componentes estructurales de la conducta típica, antijurídica y culpable. Sirve de fundamento la jurisprudencia de rubro y contenido:-----

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del

tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.²

---- Así, se coincide con los elementos estructurales del delito de privación ilegal de la libertad cometido en grado de tentativa, a saber:-----

---- a) Una conducta encaminada a privar ilegalmente a un particular de su libertad;-----

---- b) Que dicha acción sea realizada por otro particular quien no cuenta con la facultad de restringir su libertad.-----

---- En cambio, la tentativa se integra por los siguientes aspectos:--

---- a) Aspecto subjetivo, consistente en querer privar de la libertad a una persona;-----

---- b) Aspecto objetivo, relativo a la ejecución de actos materiales tendientes a la realización de la conducta ilícita; y,-----

---- c) Aspecto negativo, que el resultado sea interrumpido o no acontezca por una causa externa.-----

---- Encuentra sustento lo anterior, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:-----

“TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA. Según el artículo 12 del Código Penal Federal, la tentativa es punible cuando "se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Como se aprecia de esta definición, los elementos que integran la naturaleza de la tentativa son a) un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) un elemento material u objetivo, que consiste en actos desarrollados por el agente tendiente a la ejecución del delito, y c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Asentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meras actitudes que hagan suponer que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución, es decir,

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000572, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 429, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de iniciación de un delito que no llega a su fin lesivo por el concurso de una tercera fuerza que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente. Estos actos que son ya un inicio de penetración en el núcleo del tipo, a que la tentativa se refiere, han de ser realizados empleando el agente un medio objetivo idóneo a causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a su determinación subjetiva previa; lo que no ocurre cuando sólo se trata de actos meramente preparatorios, previos a la ejecución.”³

---- Esta Cuarta Sala Unitaria comulga con el orden estructural de esos elementos.-----

---- En efecto, el *elemento objetivo* del delito consiste en una conducta de privar de manera ilegal la libertad de una persona. Un *elemento normativo*, consiste en que el agente del delito no cuente con la facultad para restringir la libertad de la pasivo.-----

---- El tipo penal no cuenta con *medios comisivos*, aspecto con el cual se distingue del delito previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas modalidades están expresamente señaladas en el artículo 9, esto es, a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le

3 Datos de localización: [TA] ; 7a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen 169-174, Segunda Parte; Pág. 154

correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.-----

---- Al margen de lo anterior, existe un tercer elemento que es el *subjetivo*, el cual no fue abordado por el Juzgador, sin embargo, se subsana esa deficiencia y se precisa que ese aspecto implica la intención del sujeto activo de privar de la libertad a la víctima.-----

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción que ponderó el Juez de origen, son los siguientes:-----

---- **1.** Parte Informativo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, realizado por los agentes

*****, elementos de la entonces Policía Federal, mediante el cual informan lo siguiente:-----

*“... Los suscritos el día de la fecha siendo las 14:40 horas aproximadamente, al ir circulando sobre la avenida 16 de septiembre esquina con ***** de esta Ciudad Capital, con coordenadas *****; a bordo de las unidades oficiales (vehículo sustantivo y CRP) con placas de circulación ***** y ***** respectivamente, propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos percatamos que una persona del sexo masculino complexión delgada de tez moreno quien vestía una playera de color blanco y pantalón de mezclilla de color azul, con gorra color azul con blanco con la leyenda “yo oreo”, se encontraba forcejeando con una persona del sexo femenino quien vestía un uniforme escolar la cual al percatarse de nuestra presencias nos hizo señas de que nos acercáramos, acudiendo a su llamado misma que nos manifestó llamarse *****, de 16 años de edad, quien nos refirió que la persona con la que estaba forcejeando sabe tiene por nombre ***** el cual la estaba amenazando e intentaba llevarla por la fuerza a un hotel para que sostuvieran relaciones sexuales y grabarla realizando dicho acto, para subirlo posteriormente a la red social (FACEBOOK), ya que una persona de quien sabe se llama “*****” puesto que así aparece en su perfil de FACEBOOK y a quien nunca ha visto en persona, la ha estado amenazando por ese medio, refiriéndole que si no sube fotografías de ella desnuda y un video teniendo relaciones sexuales con *****; va a tomar represalias en contra de su familia, siendo este el motivo por el cual días anteriores bajo las amenazas de “*****” le envió a través de esa misma red*

regulan la prueba testimonial, previstos por el numeral 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Además, sus exposiciones fueron claras y precisas, tanto sobre la sustancia del hecho, como en relación a sus circunstancias especiales; sin existir prueba de haberseles obligado, bien por fuerza o miedo, y menos aún impulsados por engaño, error o soborno; por lo que tales testimonios, en lo individual, participan del valor de indicio, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto 300 del ordenamiento legal en consulta.-----

---- Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la mencionada Sala de nuestro Máximo Órgano Constitucional, de rubro: *“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE”*.-----

---- Por tanto, al realizar las respectivas ratificaciones del parte informativo analizado y por ende conocieron los hechos en ellos establecidos a través de sus sentidos, deben tratarse en términos de pruebas testimoniales. Resultando aplicable al caso la tesis de rubro siguiente: *“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA⁵”*.-----

---- Así, la prueba en cuestión, por su naturaleza, participa de la calidad de una testimonial; y su resultado se pondera y evalúa con juicio forense, toda vez que sus autores proporcionaron los datos indispensables para advertir la forma como se desarrollaron los hechos, y su conocimiento lo adquirió de forma directa.-----

5 Época: Décima Época Registro: 2010504 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.) Página: 987



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Cierta, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 246 al 273, 304 y 305, del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza.-----

---- Ahora bien, en términos del artículo 304 invocado, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza.-----

---- Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración expresada por el testigo, lo que implica que al

decidirse sobre el coste probatorio que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el Juez deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.-----

---- Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: *“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.”*⁶-----

---- **2.** Denuncia de nueve de marzo de dos mil dieciséis, interpuesta por ***** , madre de la víctima menor de edad, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien dijo:-----

*“... Que el día de hoy, siendo aproximadamente a la una de la tarde con quince minutos cuando mi hija ****, la cual tiene dieciséis años de edad, salio de mi domicilio rumbo a la Escuela preparatoria denominada *****, ubicada en la colonia libertad de esta ciudad, ya que ella estudia por las tardes el cuarto semestre y había pasado como unos veinte minutos cuando mi hija salio de la casa cuando me hablo por teléfono mi madre la señora ***** diciéndome que mi hija ** le había hablado por teléfono y le había dicho que estaba muy asustada por que un muchacho la había querido subir a la fuerza a una motocicleta, y entonces yo le hable por teléfono a una amiga de mi hija de nombre ***** de la cual desconozco sus apellidos y la cual estudia junto con ella y le pregunte por mi hija y ella me dijo que mi hija ** ya se encontraba en la oficinas de la Agencia del ministerio Publico y yo me traslade a estas oficinas y encontré a mi hija pero que ella es la que sabe como sucedieron los hechos y en este momento solicita a esta autoridad se le recaba su declaración informativo, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*⁷

---- A esa declaración se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que ilustra la comisión de hechos posiblemente delictuosos, detectado

6 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de mil novecientos noventa y cinco, tomo dos, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis trescientos cincuenta y dos

7 Fojas 28 a 29, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

por la progenitora de la niña víctima del delito, conforme a las manifestaciones de **** de dieciséis años de edad, cuando el agente del delito intentó privarla de la libertad para llevársela a sostener relaciones sexuales a un motel nueve de marzo de dos mil dieciséis.-----

---- Como puede verse, la declaración reseñada se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que considera constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de su hija, razón por la cual se le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado, dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a exponer exclusivamente cuanto le fue narrado por el ****; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos de delito.-----

---- Esa declaración reviste de idoneidad, y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el carácter con el que

compareció ante la autoridad investigadora (madre de la niña víctima), pues por el contrario se encuentra legitimado para pedir y contribuir con el juzgador para que se sancione la conducta descrita.-----

---- Cabe precisar que si bien dicho denunciante no presencié los hechos, es decir, no vio directamente cuando el activo llevó a cabo las conductas que se le reprocha en agravio de su hija, sino que lo supo por dicho de ésta, sin embargo, dicho testimonio merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del código adjetivo en la materia, pues aún cuando se trata de referencia (oídas), lo cierto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte del niño ofendido, cuya declaración se recabó en la etapa de averiguación previa; por lo que en esa situación es obvio que la testigo sí constataron circunstancias en torno a los hechos, que de cierto modo lo narrado por ella incrimina al ahora acusado.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- No obstante lo anterior, en el sumario penal consta la versión de ****, quien en calidad de víctima directa, narró de manera pormenorizada el evento delictivo, a saber:-----

*“...Que yo tengo aproximadamente un año de conocer a un muchacho que se llama *****, el cual se que vive en la misma Colonia *****, sin saber la dirección exacta pero yo a él lo conocí afuera de la preparatoria donde yo estudio la cual se llama *****, la cual está ubicada en la Colonia las Nuevas Playas de esta ciudad, y que yo empecé a tener amistad con *****, quiero señalar que tengo hace seis meses de platicar con un muchacho de nombre *****, ya que él me envió la invitación para ser su amiga por el Facebook, para que lo aceptara como amigo y yo lo acepte y tengo todo este tiempo de estar platicando únicamente con este muchacho por el Facebook, pero no lo conozco personalmente, hace un mes aproximadamente me dice que yo le gustaba y que si yo quería ser su novia a lo cual yo acepté, a lo cual así platicábamos todo ese tiempo de lo que yo hacia que el me quería bastante y que el siempre estaría conmigo y de que él me quería bastante y de que quería durar mucho conmigo y que quería tener hijos y pues yo le dije que no, que yo primero estudiaría y que no quería tener hijos, lo cual me enviaba corazoncitos a lo cual yo también le respondía con corazoncitos, todo este tiempo así fue nuestra relación por el face, y pues ya el día lunes *****, me escribió diciéndome que le mandara por Facebook una fotografía mía desnuda, y me dijo que si no se la mandaba me iba a desaparecer a mi junto con mi amiga de nombre *****, quien es compañera de la preparatoria quien está en segundo semestre de preparatoria, y me dijo que si yo le mandaba la fotografía me iba a dejar en paz, a mi junto con mi amiga y entonces yo le dije que no le iba a mandar nada y fue cuando me dijo que primero iba a desaparecer a mi amiga y luego a mi y como a mi me dio mucho miedo yo le mande mi fotografía desnuda el día lunes, siete de este mes como a la una de la madrugada ya que estaban llegando los mensajes a esa hora por el face, ya que yo llegue de la preparatoria y me conecte y pues como yo le dije que ya me dejara en paz y pues desde en la mañana que estaba platicando con el yo él me empezó a amenazar con que si no le enviaba ese fotografía mía desnuda a lo cual yo le dije que no lo iba hacer y me desconecte y llegando de la preparatoria en la tarde ese mismo día lunes por la noche, *****, esto fue como a las once de la noche ya que me conecte de nuevo yo, y me vuelve amenazar con que si no le enviaba fotografía, iba a desaparecer a mi amiga *****, y luego a mi y a familia, ya que según el iba a mandar por nosotros a un al CABALLO y GUERRA, a lo cual me le dijo que se la voy a enviar pero que ya no quería saber nada y que me dejara en paz, a lo cual, así hice como a la una de la mañana, que después de que yo le mande la fotografía a *****, este me escribió diciéndome que como me había tardado en mandarle mi fotografía, yo le tenía que seguir mandando mas fotografías más cuando él me lo pidiera y que no me iba a dejar tener novio y yo le dije que porque si yo ya había cumplido con lo que él me pidió y me dijo que yo le tenía que cumplir porque si no iba a*

desaparecer a mi amiga y a mi familia, y que iba a subir a la página de la preparatoria mi fotografía desnuda, y yo le dije que le iba yo a cumplir lo que él quisiera pero que con mi amiga y con mi familia no se metiera, y me dijo que a él le valía vergas mi familia, y enseguida me dijo que ya me iba a dejar dormir y que el día martes iba a esperar más fotografías mías, y que no quería que lo bloqueara o lo eliminara del Facebook, porque ya sabía las consecuencias, y que el día martes ocho del mes y año en curso, por la mañana siendo aproximadamente las ocho cuando *****, me mandó un mensaje diciéndome que quería una fotografía mía desnuda, y yo le dije que no podía porque ahí estaba mi mamá y él me dijo que le diera una hora para mandársela y yo le dije que a las once de la mañana se la mandaba y me dijo que quería la fotografía y que también quería un vídeo teniendo relaciones con un chavo y si no lo cumplía iba a mandar a la Guerra y al Caballo por mí y por mi amiga a la Escuela a la hora de salida, y que posteriormente ayer en la mañana, me volvió a decir que quería, que yo le enviara por el Facebook, el vídeo donde yo estuviera teniendo relaciones con mi amigo *****, esto me lo dijo ayer diciéndome que iba a enviar a otra persona o señor para que tomara el vídeo o que yo decidiera con quien lo iba a tener relaciones si ***** o el otro señor a lo cual yo le conteste que con *****, porque a él otro señor no lo conocía, y que lo quería para mañana miércoles, es decir para el día de hoy, y yo le dije que si que se lo iba a mandar y que el día de hoy, yo me quede de ver con *****, a las dos de la tarde con cuarenta minutos, enfrente del panteón de la Cruz, y el día de hoy, yo fui al lugar donde me había quedado de ver con *****, pero me acompañó mi amiga *****, allá al panteón ya que le dije que para que ella hablara por teléfono si me llevaba ***** y dijera como iba vestido y en que iba, y pues ella se quedo como a una cuadra del panteón, y este llegó en una motocicleta y me dijo que me subiera y yo le dije que no, y en ese momento me empezó a jalonear para subirme a la motocicleta a la fuerza, a lo cual estuvimos así forcejeando porque yo no me quería subir a la moto de él, en ese momento iba pasando una patrulla de la Policía y dicha patrulla se paró a lo cual supongo que nos vieron que él me quería subir a la fuerza a la moto y en ese momento, se bajan ellos y me dijeron que estaba pasando a lo cual pues yo, les dije lo que estaba pasando que *****, me quería llevar a la fuerza, ya que iba a tener relaciones sexuales conmigo para vídeo grabarme y así enviar el vídeo a ***** y los Policías los cuales andaban vestidos de color negro, me trajeron a estas Oficinas, para que interpusiera mi denuncia, ya que lo detuvieron por lo que me quería llevar a la fuerza y pues no paso porque ellos llegaron, les dije que estaba mi amiga como a una cuadra de ahí y pasamos por ella y pues ella me acompañó a estas a oficinas porque ella es testigo de lo que me quería hacer *****, después yo le hable por teléfono a mi abuelita *****, para avisarle lo que me había pasado, así como a mi mamá, también para explicarle todo, quiero señalar de que si yo hice todo esto de enviarle la fotografías desnuda a *****, por el facee, es porque tuve mucho miedo de que él me fuera hacer algo, a mí a mi amiga o a mi familia ya que él me envió unas fotografías de las cabezas que aparecieron en esta ciudad, las tres cabezas y me dijo que así nos iba a pasar a nosotros, por eso yo hice todo o esto por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*miedo, pero no estaba dispuesta a que me llevara a el HOTEL, para tener relaciones con *****, por eso lleve a mi amiga, para que ella hablara a la policia en que me habian llevado y todo eso, aparte no queria decirle a mi mamá nada, porque pues no tengo mucha comunicación con ella...⁸"*

---- A esa declaración, como jurídicamente lo manifestó el Juez de origen, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que es la persona que resintió directamente el daño en su integridad al intentar ser privada de su libertad por el activo.-----

---- Así, ***** manifestó que una persona de nombre ***** envió una solicitud de amistad a través de la aplicación Facebook seis meses atrás del evento delictivo, sin que lo conociera de manera personal, que comenzaron a platicar y a enviarse mensajes personales, le dijo que quería que fuera su novia, que la quería bastante y que quería estar con ella, que deseaba tener hijos, que ella le respondió que no, que deseaba estudiar. Que parte de los mensajes que se intercambiaban incluía corazones.-----

---- Precisó que el lunes de esa semana (ocho de marzo) antes del intento del plagio a su libertad, de ese cuenta le mandaron un mensaje pidiéndole una foto desnuda, que si no se la enviaba, la iba a desaparecer junto con su amiga ***** , compañera de la preparatoria, que en un principio le dijo que la dejara en paz que no se la iba a enviar, pero como mantuvo la amenazaba, con temor se la envió como a la una de la madrugada.-----

---- Posteriormente, durante el día siete ***** la estuvo amenazándola a ella y a su amiga de causarles daño sino volvía a compartir fotos desnuda. En esta ocasión lo ignoró y se desconectó

⁸ Fojas 34 a 37, tomo I.

de la aplicación. A las once de la noche se conectó de nuevo y le volvió a amenazar en desaparecer a su amiga, luego a ella y después a su familia, en el sentido de que enviaría al “CABALLO y GUERRA”, para hacerlo, con el propósito de que la dejara en paz, le envió la foto como a la una de la mañana. En respuesta, ***** le dijo que como se había tardado en enviarla, le envió mensaje exigiéndole ahora más fotografías, que de lo contrario cumpliría su amenaza y aparte, la subiría a la página de la preparatoria desnuda, que no la iba a dejar tener novio, que la dejaría dormir pero que ese martes por la mañana iba a esperar más fotografías, que no lo bloqueara o eliminara de Facebook.-----

---- Por la mañana de ese día, el usuario ***** le envió mensaje pidiéndole más fotos, a las once de la mañana la víctima le respondió que enseguida la mandaría ya que se encontraba con su mamá, empero, el agente del delito exigió ahora un video donde estuviera sosteniendo relaciones sexuales con su amigo ***** u otro hombre, y que si no lo hacía, la amenazó de enviar a las personas antes citadas por ella y su amiga a la hora de salida de la escuela, que iba a mandar a otra persona que los grabara, pero que tenía que decidir con quien mantener la relación sexual.--

---- La víctima señaló que se quedó de ver con el agente del delito a las dos de la tarde con cuarenta minutos frente al panteón de la Cruz, y que la acompañó su amiga ***** en caso de que se la llevara el acusado, y explicara como iba vestido, persona que se quedó a una cuadra vigilando.-----

---- Que el agente del delito llegó en una motocicleta, le ordenó que se subiera a ésta y la empezó a jalonear para subirla a la fuerza



para tener relaciones sexuales con ella y mandarle el video a ***** , cuando pasó una patrulla de la Policía Federal, y detuvo al agente del delito, mientras a ella la llevaron a las oficinas del Ministerio Público para declarar.-----

---- Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.⁹”

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.¹⁰”

---- Además, son aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES¹¹”, y “TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN¹²”.-----

---- **3.** Declaración testimonial de ***** de diez de marzo de dos mil dieciséis, quien estaba acompañada de su madre Angélica María Zapata Aguilar, quien dijo:-----

9 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105.
10 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71
11 Datos de localización: Registro digital: 2010615, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267, Tipo: Aislada.
12 Jurisprudencia VI.2o. J/149, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1082, del tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“...Que tengo aproximadamente un año de conocer a ** ya que la conocí por la escuela y pues nos hicimos amigas, y el día lunes me platica M que ***** a quien había conocido por el conducto de ***** TORRES ya que a el lo conozco de vista ya que el pasaba por la preparatoria y me dijo que este ***** la estaba amenazando con con levantar a su familia y a ella, si ella no la enviaba fotos desnuda a lo cual mi amiga hizo eso, le envió una fotografía a ***** , enseñándome la fotografía que le había enviado ***** , el mismo lunes y esta aparece desnuda completamente del cuello hasta la cintura a lo cual este le siguió pidiendo mas tofos y un vídeo que debería de tener relaciones con ***** y se deberían de gravar, a lo cual también me dijo que ***** le dijo a ***** que hiera ese vídeo, teniendo relaciones sexuales entre ellos para llevárselo a ***** en lo cual ella me enseña mensajes de face de ***** , hacia M diciéndole que ***** la iba llevar a un HOTEL, el águila, para tener relaciones”, así como que si”, no lo hacia el vídeo con ella también le iba a levantar a sus amigos, y decía el nombre de una compañera de escuela de nombre ***** quien también lo conoce a ***** y aunque muchas de la escuela conocen a ***** , a lo cual el día de ayer recibe un mensaje de nueva cuenta M por parte de ***** a su face en donde le decía que se tenía que ver con ***** , ahí en el panteón de la cruz, para de ahí llevársela a el hotel, a lo cual la cito a las dos cuarenta de la tarde, a lo cual M fue a la cita, por temor a que ***** cumpliera con sus amenazas que estaba recibiendo por parte de ***** , a lo cual yo la acompañe, pero la espere una cuadra antes del panteón, y en eso veo que llega una motocicleta y se para frente de donde esta **** esperándola y en eso llego ***** , puntual a la hora señalada, en una motocicleta en color verde, sin casco ni nada y quería llevarse a M a la fuerza, yo la acompañe porque ella me lo pidió y pues ella fue, ahí para platicar con ***** de que ella tenía mucho miedo y del por que le estaba haciendo eso ***** a ella, y él se prestaba para eso y me dice a mi que si el trataba de llevársela a la fuerza que yo llamara a la policía y diera toda la descripción de como iba ***** vestido y en que, pero pues no hubo necesidad de eso, por que cuando ***** se quiere llevar a M a la fuerza, en eso iba pasando unos policías en una camioneta blanca, vestidos de negro o azul, no recuerdo bien, y era cuando ellos estaban forcejeando a lo cual los vieron supongo que se estaban platicando, y pues se bajan y le marcan el alto y pues yo creo que M les explico todo lo que estaba pasando y como la estaban chantajeando con las fotos y pues se lo traen detenido para acá, también a M, pero ella les dijo que andaba conmigo y pues yo la acompañe a esta Autoridad el día de ayer y pues es todo lo que se, es todo lo que deseo manifestar...”

---- Medio de prueba que el Juez de origen valoró como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es una prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Importa destacar que esa declaración proviene de persona digna de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-----

---- Del testimonio de ***** se obtiene que fue testigo presencial del momento en que el agente del delito llegó a las dos de la tarde con cuarenta minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis, en una motocicleta verde e intentó obligar a la víctima directa a subirla contra su voluntad, ya que vio que la tomó por la fuerza física.-----

---- Además, la testigo dijo la razón de su dicho, esto es, que la adolescente de iniciales ****, le dijo que esperara a una cuadra del sitio para que, en caso de que el agente del delito consumara su actuar, diera informe a las autoridades sobre el vehículo y las características de quien la iba a plagiar, situación que no aconteció gracias a la intervención de la Policía Federal.-----

---- En efecto, en la producción de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como fase del conocimiento, se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica.-----

---- Entonces, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio.-----

---- Por tanto, de la declaración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original lo que únicamente puede considerarse cuando se manifiesta de momento a momento los hechos acontecidos en determinada fecha.

Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de rubros y contenidos:--

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.¹³

“TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.¹⁴”

“DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN “TESTIGO DE OÍDAS”, NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados “testigos de oídas” (cuya denominación técnica realmente viene a ser “declarante por referencia de terceros”), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356, Tipo: Jurisprudencia.

14 Registro digital: 2013778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369, Tipo: Aislada

tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.¹⁵

---- Para valorar el testimonio de ***** , no deben atenderse aspectos de temporalidad cuando supuestamente presenciaron el hecho delictivo, sino a cuestiones particulares y los impulsos motivadores o la espontaneidad e independencia del testificante. La prueba testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.-----

---- Esto significa "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "históricocrítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada" que conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos

15 Registro digital: 2016035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2013, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer por lo que debe ser una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante.----

---- Lo anterior, conforme a la tesis de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE"¹⁶.-----

---- Además, tiene aplicación la tesis de rubro y contenido:-----

"PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL. La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un

16 Registro digital: 174201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis:II.2o.P.204 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Tesis Aislada.

relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.”

---- De ahí que si ***** , narró al día siguiente que presenció el hecho delictivo, la idoneidad de su testimonio depende de aspectos como la credibilidad de su dicho, la exactitud de la narrativa, los impulsos que motivaron a declarar en el sentido que lo hicieron, y a su vez, lo que captó y comprendió lo narrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

en su dicho.----- Por su parte, es notoria la independencia con la que declaró ***** , puesto que al ser amiga de la víctima directa, manifestó de la intervención que tuvo en el acto de presenciar el hecho criminal derivó de la petición expresa de la víctima directa a que vigilara la forma en que la iba a bordar el agente del delito, y si intentaría llevársela por la fuerza a gravar un video de contenido sexual, lo que a la postre sucedió, sin embargo, la testigo también presencié cómo esa conducta se frustró gracias a la intervención de los agentes policiacos.-----

---- **QUINTO. Comprobación del delito.** Al respecto, fue jurídica la consideración del Juez de origen en tener por justificado los elementos del delito de privación ilegal de la libertad en grado tentado, puesto que, de la declaración de la víctima directa ****, se advierte que la conducta del activo iba encaminada a la realización del delito de privarla de la libertad, al jalonearla para intentar subirla a la motocicleta que tripulaba, misma que no se consumó toda vez que en el preciso momento en que forcejeaban y trataba de subirla a la fuerza a la motocicleta, para llevársela a un hotel para poder sostener relaciones sexuales, pasó una patrulla de la entonces Policía Federal; motivo por el cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.-----

---- Anterior consideración que es jurídica, cuenta habida que la víctima directa narró ante el agente del Ministerio Público, de manera clara y precisa, en cuanto a la real intención del agente del delito, en cuanto a que este no logró privarle su libertad contra su voluntad, mediante la utilización de la violencia física, debido al

auxilio que le fue proporcionado por parte de los Agentes Federarles, en su calidad de aprehensores, quienes al rendir su parte informativo, corroboran la manifestación de dicha ofendida.-----

---- Lo anterior se robustece con el testimonio de ***** , quien tuvo conocimiento directo de los hechos que nos ocupan, toda vez que estuvo presente en los mismos a petición expresa de la víctima directa.-----

---- Así, los destacados elementos de convicción son pertinentes, idóneos y suficientes para el dictado de la sentencia en los términos que señaló el Juez de origen, cuenta habida que comprueban de manera plena la conducta encaminada a que el sujeto activo, tenía la plena intención de privar de la libertad a la pasivo del delito, contra la voluntad de ésta y mediante el empleo de fuerza física, al llevar acabo el acto de naturaleza ejecutiva de tomarla del brazo e intentar subirla al bien motriz que manejaba; y, que no consiguió ese objetivo debido a que cuando estaba forcejeando con la ****, esta fue auxiliada por los elementos federales, quienes al ver la acción del acusado, intervinieron inmediatamente logrando de esa forma detener al sentenciado.-----

---- Por tanto, se acredita fehacientemente que debido a causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, esto es, debido a la intervención de los agentes aprehensores, el sentenciado no logró realizar la privación de la libertad de ésta, mediante la fortaleza física y contra la voluntad de la misma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Por tanto a la luz de los datos que arroja el cúmulo de probanzas que conforman el presente expediente, es evidente que en autos se justifica la materialización de un acto, consistente en movimiento corporal, encaminado a la consumación de un fin, en este caso particular, privar de la libertad a la pasivo del delito, contra la voluntad de esta y mediante el empleo de fuerza física; y, se acredita con suficiencia convictiva que ese acto no se consumó por una causa externa a la voluntad del agente del delito.-----

---- Así, la declaración de la ofendida, reviste relevancia y valía probatoria, al concatenarse con el testimonio de ***** y el informe policial de los aprehensores, se corroborada entre sí la existencia de la conducta imputada la cual fue eminentemente dolosa, debido a que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, al ejecutar dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica, esto es, que el ánimo del agente del delito fue intentar privar de la libertad a la pasivo del delito con el propósito de llevarla a un hotel e imponerle la cópula.-----

---- Medios de prueba con los cuales se justifica la lesión al bien jurídico protegido, en cuanto al objeto material que consiste la humanidad de ****; por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado atribuible a la acción realizada por el activo la intención de privar de la libertad a la pasivo pero que no lo consiguió debido a causas ajenas a su voluntad; conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma, al no abstenerse de la intención de privar de la libertad a la pasivo, contra la voluntad de esta y mediante el empleo de la fuerza física para subirla a la motocicleta en la que viajaba.-----

---- En cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivo el ilícito, debe decirse que el tipo penal no requiere de una calidad específica, y sin embargo, de los medios de prueba se justifica que la víctima directa lo fue ****, y por la otra que el activo lo fue ***** ***** *****.-----

---- **SEXTO. Responsabilidad penal.** Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal del acusado, este Órgano Jurisdiccional coincide con el Juzgador de origen de calificarla como autor personal y directo, cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Bien, de la declaración informativa de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se realiza una imputación formal y directa contra ***** ***** ***** , como la persona que intentó subirla a la fuerza a la motocicleta negra con franjas verdes que tripulaba con el propósito de llevarla a un hotel.-----

---- Concatenado con ese medio de prueba, se encuentra el parte de policía de los agentes aprehensores de esa data, en la que comunican al agente del Ministerio Público que detuvieron a ***** ***** ***** , esto es, en razón de que advirtieron cómo esa persona intentó llevarse a ****, y gracias a esa intervención impidieron que el sentenciado se la llevara a un hotel a imponerle la cópula.-----

---- Esa conducta de intento de privar la libertad, se encuentra plenamente corroborada con el testimonio de ***** de diez de marzo de dos mil diecisiete, en la que advirtió que ***** ***** ***** fue la persona que llegó al sitio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

para intentar privarla de la libertad al subirla a la motocicleta, y que vio esa situación por que la ofendida le pidió que estuviera a una cuadra para que visualizara si el agresor intentaba llevársela por la fuerza, aspecto que eventualmente sucedió y que fue interrumpido por un grupo de agentes policiales que pasaba por el sitio.-----

---- Al respecto, en su declaración preparatoria, el sentenciado dijo:-----

*“Pues yo era amigo de la menor nos veíamos seguido, yo en ninguno momento la agarré y no la quise subir a la motocicleta a la fuerza, hablábamos por el wasatp, y habíamos salido varias veces la conozco de ahí de la prepa, nos veíamos nos citábamos ahí en un lugar y eso que dice que la amenaza yo nunca la amenace en ningún momento nos citamos para vernos en ese lugar y ella nunca llego, en ese día yo no la vía en ese día en que dice que me la quería llevar no la vi y ese *****”, ni el otro que dice en la declaración de nombre *****”, ni los conozco ni se de ellos ni por apodos que yo salía con ella solamente, si quedamos de vernos pero la menor nunca apareció no la vi en ningún momento, siendo todo lo que tengo que manifestar, así mismo me reservo el derecho de contestar interrogatorio que me formule la Agente del Ministerio Público Adscrita...”*

---- Si bien, el sentenciado reconoció conocer a la víctima directa, que había salido con ella y que se mensajeaban por Whatsapp, pero que no conocía al tal “*****” ni a “Óscar” que mencionaba la denunciante. Que si se citaron el sitio, pero que **** nunca llegó.-----

---- Esa versión intentó ser justificada con medios de prueba para desvirtuar el momento de la detención en flagrancia.-----

---- ***** dijo:-----

*“...en el momento que pasaron los hechos yo me encontraba con ***** y estábamos con otro amigo y en el momento que se acercaron las unidades nos hicimos para atrás por que nos dio miedo y nos alejamos un poco y fue cuando vimos que se lo llevaron y nos retiramos del lugar y luego me di cuenta que fue por una demanda que tenía por una muchacha y que era M yo se que ya tienen el tiempo de conocerla y en el momento estábamos nosotros solos y no se en que momento pudo haber hecho de lo que dice la muchacha Y en uso de la palabra la*

Defensa, manifestó: Que me reservo el derecho de interrogar al declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz a el Representación Social Adscrito, Licenciada MA. DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS manifestó: Que si es mi derecho interrogar a él declarante en la presente diligencia, 1,. que diga el declarante si nos puede explicar por que sintió miedo y se hizo para atrás al momento de ver la patrulla. Calificada de Legal Contesto; pensábamos que nos iban a llevar a todos, 2,. que diga el declarante la distancia aproximada del lugar a donde usted refiere que se retiro al lugar donde se encontraba JORE ARTURO. Calificada de Legal Contesto; como una distancia mas o menos de media cuadra. siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- ***** manifestó:-----

*“...ese día yo estaba con ***** y en eso llego **** y estuvimos platicando un rato y como a las 1:20 de la Tarde vi que se acercaban patrullas en eso me asuste y me fui corriendo ya a lo lejos como a media cuadra vi que se detuvieron por la entrada del panteón en eso vi que habían agarrado a mi amigo ***** y le habían quitado su moto y lo subieron a la patrulla y de lo que lo acusan no es verdad la chava era su pareja y siempre los veía yo juntos a ***** y a ella y siempre me platicaba que iba por ella a la escuela y ya de repente supe que estaba ya aquí en el penal Y en uso de la palabra la Defensa, manifestó: Que me reservo el derecho de interrogar al declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz a el Representación Social Adscrito, Licenciada MA. DEL ROSARIO GARCIA BOLAÑOS manifestó: Que si es me deseo de interrogar a él declarante en la presente diligencia, 1.- que diga al declarante el motivo por que se asusto y corrió cuando vio a las patrullas. Calificada de Legal Contesto; pues como ya me han agarrado varias veces para revisión y me han golpeado sin traer nada ya por eso me da miedo, 2.- Que diga el declarante la distancia que se encontraba usted a donde se encontraba ***** cuando refiere que vio que llegaron las patrullas. Calificada de legal Contesto; como a media cuadra siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Medios de prueba que el Juez de origen en lo individual como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Importa destacar que esa declaración proviene de persona digna de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-----

---- Lo que se considera jurídico, habida cuenta que el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Además, la producción de la testimonial se encuentra supeditada a que la información se proporcione de manera directa por quien presenció los hechos, cuente con el carácter de tercero respecto de los sujetos que integran la relación jurídica procesal; debe ser un acto procesal, también es necesario que la declaración verse sobre hechos, entendidos en su más amplia acepción y que hayan ocurrido antes de la respectiva diligencia y con significación probatoria.-----

---- Se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración expresada por el testigo, lo que implica que al decidirse sobre el coste probatorio que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.-----

---- Sirve de apoyo a la valoración de los medios de prueba aludidos, la jurisprudencia siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente

especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”¹⁷

---- Por tanto, se determina que los indicios no forman un sistema argumentativo, y no convergen en torno a la narrado por los testigos entre sí, esto es, que supuestamente ***** ***** ***** no fue detenido en flagrancia, cuenta habida que, tal como lo señaló el Juez de origen el sentenciado no hizo alusión a lo manifestado por los testigos de descargo, es decir que el mismo al momento de su detención haya estado con ellos, por lo cual con sus declaraciones vertidas en ningún momento desvirtúan el parte informativo, la imputación hecha en contra la víctima ni la testigo presencial.-----

---- Por lo anterior, a las declaraciones de ***** y ***** se les resta valor probatorio, toda vez que los mismos no cumplen con los lineamientos del artículo 304, fracción IV del Código de Procedimientos Penales en el Estado, sus testimonios deban calificarse de coartada, por no referirse momento a momento la conducta desplegada del sentenciado cuando supuestamente se encontraba en su compañía y no con la víctima, toda vez que su propósito es la de justificar una versión distinta de los testigos presenciales del hecho, la cual no se comprueba.-----

17 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de mil novecientos noventa y cinco, tomo dos, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis trescientos cincuenta y dos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Robustece la anterior conclusión, por identidad de razón, las tesis emitidas por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que llevan por rubro y texto:-----

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”¹⁸

“TESTIGOS DE COARTADA. CARECEN DE VALOR LEGAL, LOS TESTIMONIOS QUE NO SON COINCIDENTES CON LA DECLARACION DEL OFERENTE DE. Si el inculpado aduce que en la fecha y hora en que se cometió el ilícito que se le imputa, se encontraba en un lugar distinto, ofreciendo durante la instrucción la prueba testimonial para acreditar dicha circunstancia, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor cuando son contradictorios con la versión expuesta por el oferente de la prueba.”¹⁹

---- Finalmente, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del sentenciado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que ***** al momento de participar en el hecho que se le imputa, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado,

18 Datos de localización:Novena Época; Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIV, Octubre 2001, Número de registro:188476 Página: 1047.

19 Datos de localización:Novena Época; Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IV, Septiembre 1996, Número de registro:201550 Página: 758.

y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicados en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.-----

---- Por esas razones, esta Magistratura comulga con la acreditación de la plena responsabilidad del nombrado en el injusto de privación ilegal de la libertad, puesto que las pruebas directas que lo ubican en el sitio en que fue detenido mediante flagrancia, y el forcejeo para subirla a la motocicleta y la oportuna intervención de los agentes de la Policía Federal, se encuentran corroboradas entre sí que fue ***** quien lo cometió, y los restantes medios probatorios se encuentran en concordancia con éstas.-----

---- **SÉPTIMO. Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el Ministerio Público esbozó agravios.-----

---- La inconformidad planteada por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, es únicamente contra el apartado de la sentencia apelada, relativo a la individualización de la pena, aspectos sobre el cual el Juez de primer grado determinó lo siguiente:-----

*“QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- La pena que corresponde aplicar a ***** por su autoría material y responsabilidad plena penal en la comisión del delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS, en agravio de ****, debidamente representada por su madre la Ciudadana *****”, ésta se encuentra prevista en el artículo 388 y sancionado 389 en relación con los artículos 27 y 79 todos del Código Penal en Vigor, y que es acorde a la solicitud del Fiscal Adscrito.*

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios el Representante Social, sostuvo que:-----

*“Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía toda vez que si bien es cierto el Juzgador de origen decreta Sentencia Condenatoria en contra de dicho acusado, sin embargo pasa por alto la totalidad de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y lo ubica en un grado de culpabilidad que se sitúa en el punto mínimo y bajo ese parámetro le impone a ***** una pena consistente en CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO, CONMUTABLE POR EL IMPORTE DE VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO, lo cual no es compartido por esta Fiscalía toda vez que el A quo no graduó en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al acusado; por lo tanto debe tomarse en cuenta que para hacer una correcta individualización de la pena a imponer deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, en cuanto a las primeras se advierte que el motivo que lo llevó a delinquir fue el de intentar privar de la libertad a la fuerza a la pasivo del delito, ello al querer el acusado subirla a su motocicleta para posteriormente llevarla a un hotel y tener relaciones sexuales con ella y grabarla. Ahora bien, el Juzgador no toma en cuenta la intensidad del dolo el cual fue directo, así mismo no toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho puesto que de los presentes hechos se advierte que el ilícito es de Tentativa de Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías, así mismo se debe atender a la mayor o menor culpabilidad del sujeto, puesto que el activo como ha quedado demostrado en autos tenía pleno conocimiento de su actuación, teniendo en mente que su conducta era antijurídica que es penalmente castigado por la ley, y por lo que hace a la mayor o menor gravedad del encausado y esta lo fue únicamente de ser detenido como así sucedió, así las cosas, aunado de que la conducta desplegada por el activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad; aunado a ello el nulo peligro corrido por el sujeto activo, es por eso que se considera que el Juzgador no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, además de que el activo tiene edad suficiente para comprender y discernir el significado del hecho y de lo bueno o lo malo de su actuar, tomando en cuenta que al momento de rendir su declaración preparatoria el sentenciado ***** ******, dijo contar con la edad de 22 años de edad, de ocupación ayudante de albañil, percepción económica mil pesos por semana aproximadamente. Además debe de tomarse en cuenta las circunstancias del hecho delictivo que se le imputa a ***** ******, acontecidos en data nueve de marzo del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:40, sobre la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** de la Colonia ***** de esta Ciudad Capital, en donde el acusado intento privar de la libertad a la menor pasivo del delito, forcejeando con ella, utilizando para ello la fuerza física, y en contra de la voluntad de esta, intento subirla a su unidad motriz (motocicleta) marca Itálica, color negro con verde, con el propósito de llevársela a un hotel para tener relaciones sexuales con ella y grabarla, pretensión que no logro debido a la intervención de terceras personas (Policía Federal), quienes auxiliaron a la pasivo, evitando de esa forma que el acusado lograra su objetivo; circunstancias que son de tomarse en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad. Por ello se afirma que el acusado, revela un grado de culpabilidad mayor al parámetro señalado por él A quo, debiéndose en consecuencia incrementarse el mismo, de ahí que sea necesario Modificar la sentencia recurrida, lo que en vía de agravios así se solicita a este H. Tribunal de Alzada, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, al haber resultado Penalmente Responsable del delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, previsto y sancionado por los artículos 388, 389, en relación con los artículos 27 y 79 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; circunstancias que debió considerar el A quo al momento de evaluar el grado de culpabilidad, siendo este mayor en que lo ubica a dicho acusado. Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

Registro digital: 2010521

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: PC.V. J/6 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal,

el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos [308](#), [309](#) y [310 del Código de Procedimientos Penales](#) aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.

Solicitando a ese H. Tribunal se supla la deficiencia de la queja en beneficio de la ofendida, por ser la víctima del delito menor de edad, ello conforme a los principios del interés superior del niño, y acorde con el Estatuto de Protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del niño, en su artículo 3º; y los diversos 2º y 83 fracción I de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2001043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: X.3 P (10a.)

Página: 915

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 489/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; a Usted C. Magistrado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los agravios que causan a ésta Representación Social la Resolución Impugnada.

*SEGUNDO: Se MODIFIQUE, la Sentencia recurrida, dictada en contra de ***** por el delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, cometido en agravio de la menor de iniciales M. G. S. Z., representada por su madre la C. ***** en términos del presente escrito de agravios."*

---- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por la fiscal recurrente son infundados.-----

---- En efecto, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, hizo consistir sus agravios en que el Juez aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y

que incorrectamente considera que el sentenciado no revela una culpabilidad mínima.-----

---- Señalando el disconforme no estar de acuerdo con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, argumentando que fue muy somero el estudio que realizó el Juzgador, ya que debió efectuar uno más profundo en torno a la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, los cuales revelan que su culpabilidad es superior a la que se le tasó en la sentencia apelada.-----

---- Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que para individualizar la pena que correspondía aplicar al sentenciado, el A-quo hizo un estudio adecuado de todas y cada una de las circunstancias precisadas por la Representación Social; tan es así que lo llevaron a ubicarlo en el grado de culpabilidad mínima.-----

---- Efectivamente del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que afirma la recurrente, el Juez de origen se sujetó con precisión a las disposiciones establecidas por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en la entidad, ponderando las circunstancias especificadas por la recurrente, pues ciertamente tales numerales arrojan los parámetros legales que regulan la individualización de la sanción. Esto es así, dado que atendiendo a dichas disposiciones legales el Juzgador precisó de manera motivada cuáles aspectos le beneficiaban y cuáles le perjudicaban a la sentenciada, realizando un balance de tales aspectos, que lo llevaron a determinar que revelaba el grado de culpabilidad en que lo ubicó.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Empero, lo anterior no es posible considerarlo como un hecho que influya en el índice de culpabilidad como lo alega la recurrente, puesto que la privación ilegal de la libertad cometido en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 388 y 389 en relación con los preceptos 27 y 79 del Código Penal de Tamaulipas, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, sanciona a quien, como en el caso que nos ocupa, intente privar de la libertad a diversa persona pero el resultado sea interrumpido o no acontezca por una causa externa.-----

---- Así, la finalidad de la imposición de una pena a quien ha violentado una norma legal mantiene dos vertientes, por un lado se tiene la transformación del delincuente y, por el otro se encuentra el de evitar que esta persona reincida en su comisión, por ello se dice que, entonces la sanción que en su caso se imponga debe ser en proporción a la peligrosidad del sentenciado, más no debe sólo atenderse a la relevancia del bien jurídico lesionado, pues de considerar sólo esta situación nos encontraríamos con el consecuente riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante, es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por el sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la

sanción para agravarla, como lo pretende el inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época
 Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s):
 Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página:
 2154, de rubro y texto siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- No pasa inadvertido que la recurrente alegó que, para poder determinar el grado de culpabilidad del sentenciado resultaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

necesario analizar que la víctima era una niña en la época de los hechos, y que se debía aplicar el principio del interés superior del niño previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3o de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como los diversos 2° y 83, fracción I de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.-----

---- Argumento jurídico que fortaleció con la transcripción de la tesis aislada de rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²⁰”*-----

---- Al respecto, la tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los

20 Registro digital: 2001043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: X.3 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 915, Tipo: Aislada.

principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho.-----

---- Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público.-----

---- Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada.-----

---- Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.-----

---- Esas consideraciones dieron origen a la tesis aislada de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA²¹”, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

---- Con fundamento en ese criterio, resulta infundado el agravio de la agente del Ministerio Público puesto que no propone argumento en hecho ni en derecho para elevar el grado de culpabilidad del sentenciado, esto es, en consideraciones externas o particulares de la ejecución del delito distintas del tipo penal, sino que considera, bajo el principio de interés superior del niño, esta Magistratura analice las pruebas y determine circunstancias para elevar el grado, sin hacer una mínima reflexión en torno a esos aspectos.----

---- Analizar y ponderar medios de prueba de manera oficiosa bajo la suplencia de la queja, para elevar el grado de culpabilidad del sentenciado, implica que esta Magistratura no puede rebasar las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, por lo que ese agravio resulta infundado.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de

21 Registro digital: 2019421, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402, Tipo: Aislada.

los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".

---- Por lo señalado, los agravios expresados por la Representación Social resultan infundados; por tanto insuficientes para incrementar el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado ***** *****, y en consecuencia la pena impuesta; toda vez que dicha apelante no controvierte eficazmente las razones del fallo y del estudio realizado por esta Alzada de los factores que ponderó el Juez de la causa, se evidencia que no permiten llevar a cabo el incremento que pretende.-----

---- Máxime que la acción imputada al acusado lleva inmersa la gravedad de la conducta, a ello obedece la sanción que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya señalado por esas mismas circunstancias puesto que, como ya se indicó, se estarían tomando en consideración en dos ocasiones dichas particularidades en perjuicio del acusado, por lo que el Juez actuó de manera jurídica y en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de incrementar el grado de culpabilidad determinado en la sentencia.-----

---- Entonces, queda intocado el grado de culpabilidad en que el Juez de primer grado ubicó al sentenciado ***** *****, el cual no afecta sus derechos. Lo anterior en términos de lo señalado en la tesis de rubro y contenido:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.²²”

---- Por tanto, ***** debera compurgar la pena de **CUATRO MESES DE PRISION, Y MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO** vigente en la época de los hechos, cuyo monto era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/10 m.n.), que corresponde a la cuarta parte de la sanción corporal mínima de un año prevista en el artículo 389 del Código Penal de Tamaulipas; la cual puede ser conmutable en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,460.80 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.) el equivalente a 20 (veinte) días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de los hechos.--

---- **OCTAVO. Reparación del daño.** Respecto a ese rubro, el Juez de origen condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño, el cual debe ser cuantificable en etapa de ejecución. En particular, señaló:-----

*“SEXTO: REPARACIÓN DEL DAÑO.- Respecto a la Reparación del Daño que pudiera derivarse del delito de TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS, cometido en agravio de la menor ****, debidamente representada por su madre la Ciudadana ***** se condena al ahora sentenciado ***** al pago de dicha suerte accesoria, atendiendo lo establecido en el numeral 89 del Código Penal en Vigor, que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, es por ello, que se dejan a salvo los derechos de la ofendida, para que directamente o sino a través del Ministerio Público en la etapa de ejecución de la pena, demuestren en cantidad líquida a la cual asciende el monto total que comprenda ese rubro.”*

22 Registro digital: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82, Tipo: Jurisprudencia.

---- Es legal esa determinación jurídica en razón de que está acorde a lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 47, fracciones I y II, 47 bis, 47 ter, 47 quater, 47 quinquies, fracción I, y 89, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; preceptos cuyos textos señalan:-----

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

“ARTÍCULO 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad en la fecha de consumación del delito.

La reparación integral del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, ésta comprenderá por lo menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma y sus accesorios, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual. Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material, físico, psicológico y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, terapéuticos, atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación que requiera la víctima como consecuencia del delito y que sea necesaria para restablecer el bien jurídico afectado; ...

ARTÍCULO 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 47-Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales.

ARTÍCULO 47-Quater.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 47-Quinquies.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- La víctima o el ofendido...

ARTÍCULO 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño.”

---- De los anteriores preceptos transcritos se advierte que la reparación del daño derivada de un delito debe cumplir la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, esto es, que le sea resarcido el daño producto del hecho ilícito; por consiguiente se deben observar los lineamientos siguientes:-----

---- 1. Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el Juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.-----

---- 2. Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende

que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.-----

---- 3. La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.-----

---- 4. La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.-----

---- 5. La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.-----

---- De lo anterior, se advierte que la intención del Constituyente al consagrar como derecho fundamental de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño, fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.-----

---- Siguiendo esa línea de pensamiento, se deduce que a fin de garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita para la víctima y evitar que sus derechos sean desprotegidos, o bien, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

tal protección se vea retardada, corresponde al Juzgador establecer las medidas y parámetros de la reparación del daño a fin de evitar innecesarios retardos.-----

---- Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.²³”*-----

---- Por esas razones jurídicas, es fundado que el Juzgador actualizara la reparación del daño de manera genérica, y dejar a salvo los derechos de la víctima para su cuantificación en la etapa de ejecución.-----

---- No pasa inadvertido que en el sumario penal consta el dictamen en materia de psicología a cargo de Clara Genisa Cárdenas Hernández, a fojas sesenta y uno a sesenta y tres de autos, en el que advierte alteración en la salud psicoemocional en la víctima, la cual no formó parte de las conclusiones acusatorias, así como la transcripción en la denuncia de la víctima directa ****, respecto de los mensajes vía Whatsapp que envió el sentenciado a la víctima solicitando un video sexual.-----

---- Además, se toma nota que del contenido de la denuncia de la víctima directa se advierte que fue obligada a compartir imágenes desnudas con un usuario de la aplicación Facebook nombre “*****”, los cuales tampoco fueron ponderados por el Fiscal al momento de ejercer acción penal el once de marzo de dos mil dieciséis, por lo que en aras de garantizar el acceso a la adolescente víctima del delito el acceso a la justicia, debe de darse vista al fiscal

23 Tesis: 1a./J.145/2005, Tipo: Jurisprudencia, Época:Novena, Materia: Penal, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 170, Número de registro: 175459.

para que indague esos hechos al no formar parte de la consignación correspondiente.-----

---- En efecto, la agente del Ministerio Público soslayó que con la sentencia interamericana de Campo Algodonero vs México, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad así como una persistente desconfianza de estas en la administración de justicia²⁴.-----

---- Por tanto, la inacción y la indiferencia estatal reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia y la sensación de que en la sociedad, las mujeres no merecen la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres; de ahí que resulta importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.-----

---- Al respecto, es conveniente recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega vs México, donde entre otros aspectos, se reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, en

24 Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 16 Noviembre 2009, párrafo 400, disponible en esta dirección:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Accesado el 7 Junio 2023].



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

un caso como el presente, en que a la víctima mujer se le debe asegurar apoyo desde una perspectiva de género sobre todo cuando las particularidades del caso lo exijan, lo cual resulta una obligación constitucional y convencional, máxime porque la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual.-----

---- En torno al cumplimiento de esa sentencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró el asunto Varios 1396/2011, en la que aprobó diversas jurisprudencias, de las cuales destaca la que fue publicada el viernes veinticinco de septiembre de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos en el Semanario Judicial de la Federación, con datos de localización: Décima Época, Registro 2010005, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis P.XIX/2015 (10ª), página 240, y que resulta aplicable al caso en concreto, del rubro y contenido siguiente:-----

“VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse

directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”

---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos contenciosos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México, estableció que, como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.-----

---- Así, dispuso que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.-----

---- Por las anteriores consideraciones, se da vista a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, para que investigue la transgresión a la libertad sexual de la víctima directa.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- En las relatadas condiciones, no se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor del sentenciado, y resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción; por consiguiente, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal 37/2016, que por el delito de privación ilegal de la libertad en grado tentado, se instruyó a *****

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** No pueden considerarse como agravio las manifestaciones mencionadas por el Defensor Público, ni se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor del sentenciado; por consiguiente:-----

---- **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, de la siguiente manera:-----

---- **TERCERO:** El agente del Ministerio Público acreditó el delito de privación ilegal de la libertad cometido en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 388 y 389 en relación con los numerales 27 y 79 del Código Penal de Tamaulipas, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, y que ***** es penalmente responsable por la comisión de ese injusto, por lo que queda firme la sentencia condenatoria, cuya pena a cumplir es de **CUATRO MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE DIEZ DÍAS DE**

SALARIO vigente en la época de los hechos, cuyo monto era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/10 m.n.), que corresponde a la cuarta parte de la sanción corporal mínima de un año prevista en el artículo 389 del Código Penal de Tamaulipas; la cual puede ser conmutable en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,460.80 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.) el equivalente a 20 (veinte) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, cuya reparación del daño podrá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- **CUARTO:** Se da vista a la agente del Ministerio Público adscrita a esta Cuarta Sala Unitaria, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando octavo.-----

---- **QUINTO:** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso 37/2016 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** **ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'EVT/slmr

---- En el mismo día (15 de diciembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (15 de diciembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (15 de diciembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciado EVERARDO VALDEZ TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 111 dictada el VIERNES, 15 DE DICIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 33 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.